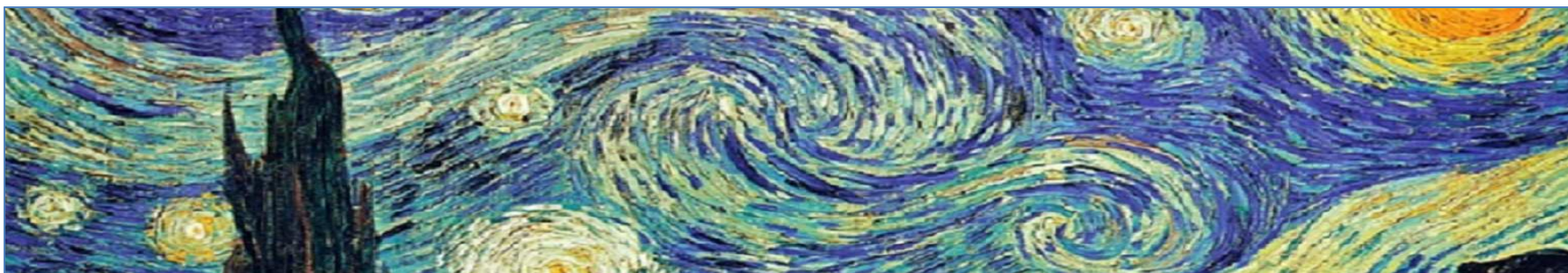


The background of the slide is a reproduction of the painting 'The Starry Night' by the Dutch Impressionist painter J.M.W. Turner. The painting depicts a turbulent, swirling night sky over a small town, with a prominent cypress tree in the foreground. The colors are rich and varied, including deep blues, greens, yellows, and oranges.

**Rectificación registral del sexo y nombre
de los menores de edad.
Análisis de la STC 92/2019, de 18 de julio
de 2019**

Blanca Sillero Crovetto



La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que se encuentra actualmente en vigor, únicamente permite a las personas mayores de edad, y con capacidad suficiente para ello, la rectificación de la mención registral del sexo, que conllevará el cambio del nombre propio de la persona a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.

Además, exige que:

1. la persona que solicite el cambio de sexo acredite «que le ha sido diagnosticada disforia de género», mediante informe de médico o psicólogo clínico, que deberá hacer referencia a la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial.
2. La estabilidad y persistencia de esta disonancia, y a la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de dicha disonancia, debiendo también acreditarse que dicha persona ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.



En la época en que se aprobó la Ley 3/2007 la transexualidad estaba clasificada como una enfermedad entre los «trastornos de la personalidad de la conducta y del comportamiento del adulto» según la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS (CIE -10, que data del año 1990, y en cuyo epígrafe F64 se comprendían trastornos de la identidad sexual, transexualismo, travestismo de doble rol, y trastorno de la identidad sexual psicológico). Por el contrario, en la actualidad, tras la publicación por la OMS del CIE-11 (que entrará en vigor en enero de 2022), la misma no aparece calificada como enfermedad, sino como «condición», en el epígrafe dedicado a las «condiciones relacionadas con la conducta sexual», denominándola «incongruencia de género».

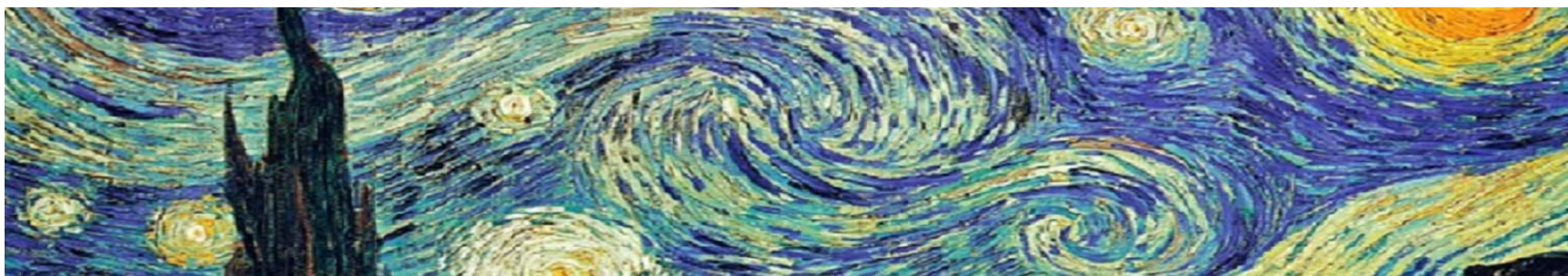


La denominación «incongruencia de género», se caracteriza como una marcada y persistente incongruencia entre el género experimentado por un individuo y el género que se le asigna.

Por otra parte se describen dentro de dicho epígrafe dos situaciones:

1. La incongruencia de género de la adolescencia y edad adulta, y
2. La incongruencia de género de la infancia.

Ello implica que la regulación de la Ley de 2007, en la que se asocia la transexualidad con una enfermedad o trastorno de la personalidad, que puede y debe ser médicamente diagnosticada y tratada para posibilitar su reflejo en el Registro Civil, y que sólo puede producir efectos legales en relación con los mayores de edad, está superada en el actual estado de la ciencia médica, y por tanto obliga a una interpretación correctora de dicha norma.



La protección del interés preferente del menor, que prima sobre todos los intereses legítimos concurrentes, tiene tal importancia que se le debe reconocer el carácter, o al menos muchos de los efectos propios de un principio de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo en tal concepto informar la interpretación de las normas jurídicas y obligando a su respeto incluso a los órganos legislativos, así como en todas las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, y los Tribunales, de acuerdo con el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor., en su redacción actual (tras la ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas modificando el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).



Norma que, además, define como criterios para la interpretación y aplicación del interés superior del menor, en cada caso, entre otros:

1. La protección del derecho al desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas;
2. La preservación de la identidad, orientación e identidad sexual, y
3. Algo tan importante como la consideración del irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, que obliga a no demorar medidas que puedan evitar graves daños en la formación de la personalidad del menor.

A ello se añade la obligación de tener en cuenta los deseos, sentimientos y opiniones del menor, y su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

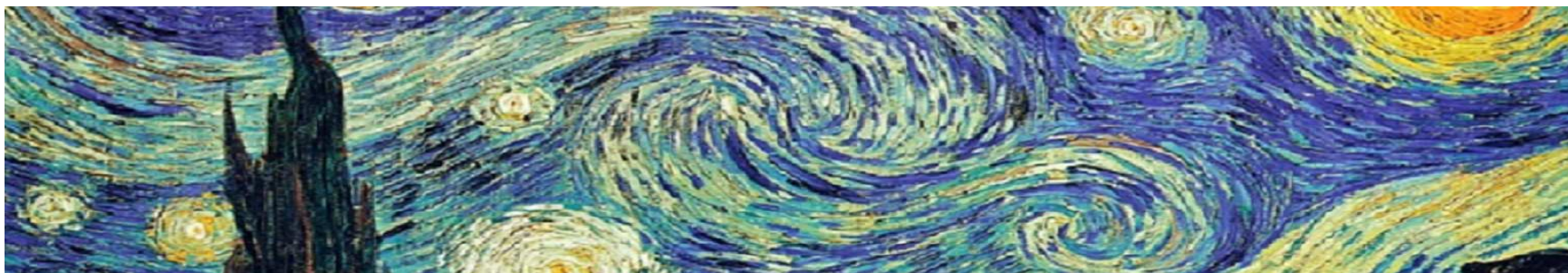


Establece la Ley Organica1/1996 como edad a partir de la cual el menor debe ser oído en todo caso la de doce años, si bien también ordena que se le oiga en todos los casos en que ello se considere obligado en función de su grado de madurez. Esto, en la materia de la identidad de género, teniendo en cuenta que frecuentemente hay niños que en torno a los cuatro años experimentan ya con claridad la identidad sexual propia como diferente de la asignada, considerando el importante efecto perjudicial que puede tener el retraso en la adopción de las medidas, o lo que es lo mismo el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, obliga a establecer un procedimiento para modificar el nombre a los niños y niñas menores de doce años, representados por sus padres o tutor pero con la intervención del menor que en cada caso proceda.



Normas y principios que constituyen el desarrollo legislativo de principios constitucionales básicos, como la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, la prohibición de cualquier discriminación, o el derecho a la integridad moral, artículos 10, 14 y 15.

Derechos fundamentales de los que son titulares, sin restricción alguna los menores de edad, sin olvidar la importante consideración de los problemas inherentes a la etapa de la infancia y la adolescencia, que requieren de un cuidado especial para evitar daños al libre desarrollo de la personalidad.



Dispone el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas lo siguiente:

“Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.

La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral”.

¿Vulnera este precepto al exigir la mayor edad de la persona para poder solicitar la rectificación de la mención de su sexo en el Registro Civil, y complementariamente, de su nombre, en consonancia con ese cambio, los artículos 15 (derecho a la integridad física y moral): 18.1 (derecho a la intimidad personal y familiar) y 43.1 (derecho a la protección de la salud), en relación al 10.1 (dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad), todos ellos de la Constitución?



La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019 (BOE núm. 192 de 12 de agosto de 2019) ha “decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 1.1. de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, y en consecuencia declararlo inconstitucional, pero únicamente en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con “suficiente madurez” y que se encuentren en una “situación estable de transexualidad”.



Esta Sentencia cuenta con un voto particular formulado por la Magistrada D^a Encarnación Roca Trias, al que se adhiere el Magistrado D. Alfonso Montoya Melgar, y según el cual cree que existen argumentos suficientes para afirmar que la norma cuestionada es constitucional. Por cuanto no se trata de analizar si la facultad de rectificación registral puede o no graduarse en función de la madurez de los menores, ya que no es misión del Tribunal Constitucional indicar qué norma podría ser más favorable al ejercicio de determinados derechos (labor esta exclusiva del legislador). Se trata de enjuiciar si el requisito de la mayoría de edad para cambiar la mención registral choca frontalmente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), con el derecho a la integridad física y moral (art. 15.1 CE), o con la protección de la dignidad de la persona que se desprende del art. 10.1 CE.



Vulneraciones que no concurren en este caso por un doble motivo. La naturaleza y finalidad del registro civil y también porque la norma toma como parámetro justificativo del cambio de la mención registral no sólo “la identidad de género sentida por el solicitante”, sino la seguridad de que tal cambio de sexo vienen avalado por su “estabilidad y persistencia” (artículo 4 de la Ley 3/2007), razón por la que utiliza un criterio objetivo como la mayoría de edad, que identifica con el pleno ejercicio de la capacidad de obrar (art. 12 CE). Lo que lejos de ser una restricción de derechos, ello es una garantía para el menor que ejerce por sí mismo un derecho de naturaleza personalísima. Lo que no está reñido con el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad del menor transexual, que podrá ejercer en su vida privada y en sus relaciones con la administración de acuerdo con lo dispuesto en el resto de normas legales, de las que no es responsable el legislador registral.



En suma, la sentencia de la que discrepa reconduce el juicio de constitucionalidad a un test de proporcionalidad, pero dicho análisis no se lleva a cabo desde un estudio detallado del contenido del derecho fundamental supuestamente infringido, sino que los argumentos parecen dirigidos a la optimización de la norma, pero no a declarar la inconstitucionalidad de la misma.

Se declara la inconstitucionalidad de la norma pero no la nulidad del precepto cuestionado, dando lugar a un pronunciamiento confuso y con un efecto impreciso, se pregunta la Magistrada si estamos ante una sentencia “aditiva”, en la se declara la inconstitucional la norma porque no se ha previsto algo que el legislador constitucionalmente estaba obligado a prever; o ante una sentencia de inconstitucionalidad parcial; o ante una sentencia “monitoria” en la que se aconseja al legislador que opte por una regulación más favorable o, en suma, ante una sentencia meramente interpretativa, dejando pendiente de concretar, quién y cómo se ha de determinar la “suficiente madurez del menor” y el grado de estabilidad de su transexualidad, de cara a extenderle la facultad de rectificar la mención registral relativa al sexo.



En definitiva no se ofrecen reglas seguras que permitan reducir lo máximo posible la incertidumbre en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y que orienten la manera de proceder de las personas.



MUCHAS GRACIAS